



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2018-PA/TC
JUNÍN
FELIPE ARTURO SALAZAR LOAYZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Denis Víctor Rosas Aguirre, abogado de don Felipe Arturo Salazar Loayza, contra la resolución de fojas 35, de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal 0311-2016/A.T-GM-MPH-M, de fecha 6 de mayo de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción 001390-2016-MPH-M/GTUI-RS, de fecha 4 de enero de 2016. Allí se dispuso la aplicación de una multa equivalente al 12 % de una UIT, ascendente a S/474.00, por no respetar los límites máximos de velocidad establecidos; y que, por consiguiente, la demandada se abstenga de ejecutar la Resolución Coactiva 01-EC/MPH-M, de fecha 7 de diciembre de 2016, que ordenó iniciar cobranza coactiva contra el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2018-PA/TC

JUNÍN

FELIPE ARTURO SALAZAR LOAYZA

3. El recurrente alega que se ha vulnerado el principio del juez natural, al expedirse una resolución de sanción por un órgano que carece de competencia para ello y ante la inminente vulneración de su derecho a la propiedad. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (se solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal 0311-2016/A.T-GM-MPH-M y de la Resolución de Sanción 001390-2016-MPH-M/GTUI-RS, y que la demandada se abstenga de ejecutar la Resolución Coactiva 01-EC/MPH-M) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
6. Por otro lado, y atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto la resolución cuestionada recae en un procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la imposición de una sanción de multa, por no respetar los límites máximos de velocidad establecidos.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2018-PA/TC

JUNÍN

FELIPE ARTURO SALAZAR LOAYZA

la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA